

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 59.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me remite para su cumplimiento la siguiente Instruccion que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia con igual objeto. Murcia 10 de Marzo de 1846.= José March y Labores.

INSTRUCCION

para promover y efectuar las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas, aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Señora: La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el gobierno para plantear con acierto esta especie de empresas y conducir las á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas tal vez en su mismo origen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria esperiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó supo-

niéndolas de poca importancia en su aplicacion sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacios que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia á los que, dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aqui la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonia de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratos; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos aquellas empresas, cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y reales órdenes son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y ca-

nales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del gobierno en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigir las, el secretario del Despacho, que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta instruccion, segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el orden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aqui cabida en tanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la direccion general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la estension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para estender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna ni reclama una

necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el orden y economía de las construcciones.

Por lo demás, el ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentirlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos, pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste esperiencia ha demostrado en efecto que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion estan autorizados los jefes políticos por la ley de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la esplanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin, evitar la confusion y la anarquia en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el ministro que suscribe para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de octubre de 1845.—Señora.
—A. L. R. P. V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.
—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

Para promover y ejecutar las obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Art. 1.º Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado, con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del tesoro publico, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Asi las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó administra-

cion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelante, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, asi facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta estension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se haya en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la esplicacion del sistema ó metodos de contruccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos espresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos articulos de esta instruccion.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas à efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizarà por el gobierno à los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantia de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.º.

Art. 10 El gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, à fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios à los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de exáminar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono à los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse à los modelos que prescriban las instrucciones ó practicas observadas por la direccion general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del gobierno se celebrarán en Madrid por la direccion general, y en las provincias por los jefes políticos, con asistencia del ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir à los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demás documentos referentes à la obra, à fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo à lo que se determine para asegurar la mayor

publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras à las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido à su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente,

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método à los anteriormente espresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, asi para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan à su mayor economia ó progreso de ejecucion podrán llevarse à efecto con el acuerdo de la direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, só pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion à los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

(Sigue un pliego.)

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el regimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos en todo lo que se refiera al órden público, y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia: evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policia y conservacion juzguen conveniente.

No podrán, sin embargo, proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que proceda mandato de la direccion general.

Art. 28. Los jefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siem-

pre que estos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento asi de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando averirlos cuando medie alguna diferencia; y sino pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales bajo la dependencia del ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del espresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar, las utilidades, importancia y nece-

alidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, asi respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones etc.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la real aprobacion, indicando el metodo que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su egecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, asi como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma direccion el plan general de las obras públicas decargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzgen precisas para el inmediato.

Art. 35. Cuidará la misma direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzge oportunas para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La direccion general remitirá al gobierno en época determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los jefes políticos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El gobierno, previo el espediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el jefe político á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado: y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 41. Los gefes políticos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el artículo 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidaran los jefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado

pasan á la direccion general.

Art. 44. Corresponde al jefe politico nombrar á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de algunos de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los jefes politicos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los jefes politicos cuidarán de cumplimentar respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º 4.º y 6.º del artículo 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos esceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los jefes politicos con la espresada direccion general, á fin de que la misma decidida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los jefes politicos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los jefes politicos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero jefe del distrito. Prévía esta formalidad, podrán los jefes politicos autorizar la ejecucion de tales obras, en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El jefe politico podrá también aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no escedan de 100,000 rs. siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia y avisados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue convenien-

te someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del artículo 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se esceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública, que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un jefe politico subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones, entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los jefes politicos de que se proceda segun los tramites señalados y regimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sin perjuicio de que además se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845.—Pidal.

NUM. 60.

Seccion de Administracion.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 28 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. se ha servido resolver, que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espiden ahora con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia lo digo á V. S. de orden de S. M.»

Y se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento. Murcia 11 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

 NUM. 81.

Seccion de Gobierno.—Circular.— El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 28 de Febrero último me dice lo siguiente.

«Ignorandose el paradero de Nicolas Augusto Adine, marido de D.^a Luisa Josefa Gelhay, que sirvió en la legion auxiliar francesa, y deseando la Reina que se hagan las averiguaciones necesarias para saber de su existencia ó fallecimiento, encargo á V. S. de su Real orden, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, que tome las disposiciones oportunas para inquirir todas las noticias relativas á dicho Adine, comunicando el resultado á este Ministerio de una manera fehaciente.»

Y lo traslado á VV. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin me participarán dentro de 10 dias contados desde la fecha el resultado de sus indagaciones sobre el particular. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 13 de Marzo de 1846.—José March y Labores.—A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Murcia.

NUM. 132.

El Martes 17 del corriente á las 4 de su tarde se verificará de nuevo en las salas Consistoriales de esta Capital remate para la venta en pública subasta de 92 Olmos y Alamos y diez chopos de los que existen en la Alameda del Carmen, estramuros de esta Ciudad, apreciados en 11,463 rs. siendo de cuenta del comprador el arranque y estraccion de ellos bajo las condiciones que constan en el espediente. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Murcia 12 Marzo de 1846.—Salvador Marin Baldo.—José Maria Ballester Srio.

 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santomera.

NUM. 133.

Por disposicion del Ayuntamiento constitucional de esta villa y en su representacion el comisionado de ejecucion D. Miguel Lopez Guillen, se procede á la subasta en remate público de dos taullas tierra

riego moreral sitas en el pago del Liscar término de dicha villa, y de cuatro taullas tambien de riego moreral en el pago de la Aurdenea de la propia jurisdiccion vajo notorios linderos justipreciadas las dos primeras en 1500 rs. y las cuatro restantes en 2000, propias aquellas de D.^a Remedios Enriquez, y estas de D. Francisco Lopez Aguilan por debitos que hacen á dicha municipalidad por contribuciones vencidas; cuyo remate se celebrará el dia 26 del presente mes y hora de las diez de su mañana en la sala destinada al efecto por dicha corporacion, y segun providencia de este dia. Santomera 10 de Marzo de 1846.—Miguel Lopez Guillen.

Lista de los electores que han tomado parte en la última eleccion parcial de tres Diputados á córtes y un suplente por esta provincia.

MORATALLA.

(Continuacion.)

D. José Valero de Juan. Juan Amo. Pedro Alcantara Navarrete. Mariano Roche. Francisco Martinez Alvarez. Juan Sanchez Cubillas. Francisco Garcia Montoya. Pedro Sanchez Navarro. Diego Guirao. Miguel Lopez. Fernando Sanchez Rubio. José Sanchez Pernias. Gumersindo Moro. Andres Velez. Gines Sanchez Rubio. Antolin Aguilera. Juan Antonio Soria. Miguel Martinez Sanchez. Pedro Martinez Pujól mayor. Miguel Fernandez Morales. Antonio Miguel Martinez Ita. Miguel Martinez Sanchez, mayor. José Sanchez Lopez. Francisco Garcia Montoya, menor. Francisco José Gomez. José Guijarro. Francisco Lopez Orejuela. Joaquin Ubeda.

(Se continuará.)

AVISO.

Debiendose construir varias prendas de vestuario para los reclutas del Ejercito de Ultramar existentes en esta Ciudad, se invita á concurrencia de licitadores, para que presentandose en la casa número 18 de la calle de Zambrana, pueda oír sus proposiciones el Comandante de la Bandera, que admitirá la mas ventajosa. La contrata se cerrará definitivamente el 15 del actual. Murcia 1º de Marzo de 1848.—El Capitan: Claudio de Ibarra.

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Traperia número 70.—1846.